



La UP rechaza la sanción del CNE: un acto político contra la democracia

El Partido Unión Patriótica – UP rechaza de manera enérgica la decisión adoptada por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral (CNE) de sancionar en el expediente que formuló cargos contra la campaña presidencial de Gustavo Petro y la coalición del Pacto Histórico, decisión que vulnera la legalidad, la seguridad jurídica y las garantías democráticas en Colombia.

La Constitución y la ley asignan al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del CNE la función de supervisar y aprobar las cuentas entregadas por las campañas políticas, revisando el cumplimiento de límites de gastos, aportes permitidos y demás requisitos legales. En el caso de la campaña del presidente Gustavo Francisco Petro Urrego, este proceso fue cumplido a cabalidad.

La certificación de cuentas aprobadas fue el resultado de un proceso riguroso de auditoría, lo que la convierte en una evidencia sólida y confiable del cumplimiento de la normativa de financiación electoral. La rigurosidad de este sistema de auditorías refuerza tanto la solidez técnica como el valor jurídico y la legitimidad de estas decisiones administrativas. En particular, las Resoluciones No. 5272 del 21 de noviembre de 2022 y No. 2912 del 19 de abril de 2023, que aprobaron las cuentas de la primera y segunda vuelta presidencial, se encuentran ejecutoriadas. De acuerdo con el principio de legalidad, estos actos administrativos no pueden ser modificados ni revocados por un pliego de cargos, salvo mediante la acción de lesividad, que es el único procedimiento previsto en la ley para invalidarlos.

En consecuencia, resulta jurídicamente inadmisible que el propio Consejo Nacional Electoral, después de surtir el procedimiento legal y aprobar mediante resoluciones ejecutoriadas las cuentas de la campaña presidencial, pretenda ahora —a través de un pliego de cargos de carácter eminentemente político— desconocer sus propios actos y sostener lo contrario.

Adicionalmente, debe recordarse que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005 dispone de manera expresa que las denuncias por violación de topes de campaña deberán interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección presidencial. Dicho término constituye un límite perentorio que condiciona la validez del ejercicio de la función sancionatoria del CNE. Este entendimiento fue reforzado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se señaló que el plazo de treinta días no solo es razonable y prudencial, sino necesario para preservar la legitimidad de la elección y garantizar la estabilidad institucional. La Corte enfatizó que, vencido este término, el Consejo Nacional Electoral pierde competencia para recibir denuncias por violación de topes de financiación en campañas presidenciales, aunque otras autoridades puedan desplegar acciones de control distintas, como acciones populares o juicios fiscales ante la Contraloría.





Así las cosas, la queja del 2 de febrero de 2023 —además de anónima— fue presentada muy por fuera del plazo legal, lo que hace manifiestamente improcedente que el CNE la trámite como fundamento de un pliego de cargos. Desde cualquier método de interpretación jurídica el mandato del legislador es claro: transcurridos los treinta días siguientes a la elección presidencial, el CNE carece de competencia para abrir investigaciones de esta naturaleza.

Con respecto al desarrollo del proceso administrativo, preocupa que los cargos formulados carezcan de sustento probatorio. Desde el inicio de nuestra defensa material hemos advertido que gran parte de ellos se sustentan en simples presunciones. A lo largo del proceso, mediante el aporte oportuno y suficiente de pruebas, se ha demostrado la plena legalidad de todas las actuaciones de la campaña. Pese a ello, el Consejo Nacional Electoral insiste en sancionar, no con base en la objetividad que demanda el derecho administrativo sancionador, sino con la fuerza de sus propias convicciones políticas, convirtiendo la decisión en un acto de oposición y no en un juicio jurídico regido por la Constitución y la ley.

De manera particular, en lo que atañe a la Unión Patriótica, el Consejo Nacional Electoral pretende fundamentar su sanción en un supuesto incumplimiento del deber de debida diligencia pese a que la única obligación que tenía nuestra conectividad era designar un auditor y así lo hizo. Tanto es así que el auditor designado por la Unión Patriótica fue absuelto de responsabilidad en el proceso administrativo y no se explica razón para sancionar al partido.

Sin mayores análisis de responsabilidad el Consejo Nacional Electoral concluye que la Unión Patriótica habría tolerado la vulneración del régimen de financiación electoral en lo relativo a superación de topes y fuentes prohibidas, configurando así las faltas previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

No obstante, esta interpretación desatiende el verdadero alcance del deber de diligencia que el propio CNE ha definido en expedientes anteriores. En resoluciones como la 3365 de 2022, la 3079 de 2023 y la 1591 de 2024, esta misma corporación señaló que dicho deber consiste en desplegar actividades objetivas de acompañamiento, formación e incentivo para el cumplimiento de la normativa electoral, mas no en asumir obligaciones de resultado frente a las conductas de terceros. De hecho, en pronunciamientos previos se absolió a organizaciones políticas cuando se demostró la realización de capacitaciones, manuales y recordatorios, reconociendo así que la responsabilidad política se enmarca en la promoción de la legalidad, pero no en la sustitución de la autonomía de gerencias y candidaturas.

El deber de diligencia debe analizarse bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional. En la Sentencia C-490 de 2011, al estudiar el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, la Corte precisó que la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos no es objetiva, sino subjetiva, lo cual implica demostrar el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos. La sola existencia de una irregularidad no basta para sancionar a la





organización política: es necesario acreditar la omisión concreta en el ejercicio de sus deberes de control.

En consecuencia, imputar responsabilidad a la Unión Patriótica por hechos que no estaban bajo su dominio en el marco de sus deberes funcionales, constituye un claro desconocimiento de la doctrina sancionatoria previamente sostenida por el propio CNE. **Esta decisión, además de contradecir precedentes administrativos, se convierte en una herramienta de carácter político cuyo efecto es sembrar incertidumbre jurídica sobre el proceso electoral que condujo a la elección del actual Presidente de la República, comprometiendo la estabilidad institucional y el actual proceso de fusión del Movimiento Político Pacto Histórico.**

La Unión Patriótica reitera que las decisiones adoptadas por el CNE desconocen el marco constitucional y legal, y responden más a una lógica de oposición política que a un verdadero ejercicio de control electoral. Advertimos que este tipo de actuaciones generan un grave precedente para la democracia colombiana, comprometen la estabilidad institucional y pretenden deslegitimar la voluntad popular expresada en las urnas.

Frente a ello, la Unión Patriótica anuncia que agotará todos los mecanismos judiciales internos e instancias internacionales a fin de defender sus derechos, proteger las garantías democráticas y demostrar su actuar transparente en el marco de los procesos electorales.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

UNIÓN PATRIÓTICA – UP.

UNIÓN PATRIÓTICA

